

## OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado ponente

## Radicación n.º 100772 Acta 3

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## JOSÉ RAÚL MESA OROZCO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, sin embargo, advierte el suscrito que en instancias anteriores se omitió realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables en esta especialidad por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva de la Litis se encuentra integrada por una corporación de carácter privado, sin fines de lucro, de naturaleza y participación mixta.

En consecuencia, se ordenará que por la Secretaría se ponga en conocimiento la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto del doctor Camilo Gómez Acevedo, en su calidad de Director de la misma y/o a quien haga sus veces, para lo de su competencia. Para ello, atiéndase lo previsto en los Decretos 4085 de 1 de noviembre de 2011 y 1365 del 27 de junio de 2013.

Notifiquese y cúmplase.

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Presidenta de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

omar ángel∕mejía amador

## Firmado electrónicamente por:

Marjorie Zúñiga Romero Presidente de sala

Gerardo Botero Zuluaga Magistrado

Fernando Castillo Cadena Magistrado

Luis Benedicto Herrera Díaz Magistrado

Iván Mauricio Lenis Gómez Magistrado

Clara Inés López Dávila Magistrada

Omar Ángel Mejía Amador Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5CB9AFCE788363A15B94AEB9EB26B72519079108F0EEF95E7D2545D53D4A9E09 Documento generado en 2024-02-07